8797

RESOLUCION de 18 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de trabajo para el comercio al por mayor e importadores de productos quimicos-industriales y de drogueria, perfumería y anexos y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de trabajo, de ambito estatal, para el comercio al por mayor e importadores de productos químicos-industriales y de droguería, perfumería y anexos y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General el día 18 de marzo de 1985 y completada su documentación el 17 del presente mes de abril, suscrito por las respectivas representaciones de Empresas y trabajadores el día 7 de marzo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

Primere.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»,

Madrid, 18 de abril de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO FARA EL COMERCIO AL POR MAYOR E IMPORTABORES DE PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES Y DE DROCUERIA, PERFUMERIA Y ANEXOS Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Articulo 19: Partes contratantes y ambito Territorial.

El presente Convenio Colectivo de ámbito estatal se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectíva, entre los representantes de los trabejadores, pertenecientes a los cantrales sindicales, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obraras y los representantes de los empresarios pertenecientes a la Federación de Mayoristas de Perfumería y Droguería, Amiex, Fédequim y Ferdrofe.

Las normas del presente Convenio regiván en todas les provincias del Estado Español, salvo lo dispuesto en el artículo de concurron cia de convenios.

Art. 29. Ambito functional

Quedan sometidas a las estipulaciones del Convenio todas aquellas empresas que tengan como actividad alguna de las siguientes:

- Comercio al por mayor e importadores de productos quimi co-industriales.
- Comercio al por mayor e importadores de productos de perfunería y droguería.
- Comercio al por mayor e importadores de productos de plástico.
- Comercio al por mayor e importadores de productos de pintura.
- Generale al por mayor e importadores de productos colo-
- Comercio al por mayor e importadores de material cientí fico canivario.
- Comercio al por mayor e importadores de materias primas farmacéuticas-
- Comercio al por mayor e importadores de material de labo ratorio y ortopédico.
- Comercio al por mayor e importadores de productos de ortopedia.

Y, que por vía de referencia están encuedrados en los epigrafes de la Clasificación Escional de Actividades eco-

númicas aprobada por Decesto 2.518/1.974 de 9 de Agosto, - dentro de los epigrafes 613.2, 615.6 y 619.2.

También queda encuedrado el personal de todas las cooperativas, socnozatos y todos los establecimientos de la clase que sean, bien particulares o paraestatales, cuya actividad principal sea elguna de la descrita anteriormente.

1rt, 32. Ambito personal

El presente Convenio efectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo de las empresas incluidas en elámbito territorial y funcional descrito enteriormente a excapción del comprendido en los artículos 1º, apartado 3º, y 2º, del Estatuto de los trabajadores,

Art, 40. Ambito temporal

El presente convenio entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Su duración se rá hasta el 31 de Diclembre de 1.985.

Los efectos económicos se retrotraerán al 1 de Enero de 1.965.

El pago de los posibles atrasos salariáles devengicos con ocación de la retroactividad económica, se aborarán en
el placo de un ses a conter desde el día de su publicación
en el "Boletín Oficial del Estado", de souerdo con el Coni
tó de espresa o Delegados de personal en su caso.

No obstante, las organizaciones firmantes, recomiendan a ans associados la aplicación inmediate de los efectos econ<u>ó</u> micos del presente convenio.

Este convenio se entenderá demunciado sin necesidad de - que sadie comunicación, comprometiendose sabas partes a - iniciar la negociación de un nuevo convenio un mes autes - de finalizar au vigencia.

Art. 59. Indivisibilidad del Convenio

Las condiciones pactadas en el presente convenio forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplica-ción práctica serán consideradas global y conjuntamente - por lo que en el supuesto de que la autoridad laboral en el ejerticio de sus facultades impugnese alguna de sus -cléusules, quedaría sin eficacia práctica en su totalidad, debiendo reconsiderar todo su contenido.

En este ceso, la Comisión Mixte Paritaria vendrá obliga da a iniciar las nuevas deliberaciones en el plazo máximo de tres díac, contados a partír de la notificación de laresolución administrativa.

Art. 62. Concurrencia del convenio con condiciones laborales derivadas de otras fuentes.

Las disposiciones contenidas en el presente Convenio no serán de aplicación para aquellas enpresas y trabajedores que, incluidos en su ámbito funcional se rijan en la actua lidad por otro Convenio colectivo, salvo que de mutuo — acuerdo opten por adherírse a áste Convenio.

<u>Art. 78.</u> Gerantise individuales (ad personam). Condiciones más beneficiones

Se respetarán a titulo individual las condiciones de trabajo superiores a las establecides en al presente Convenio, considerades en su conjunto y en computo anual. Tal gerentis será de carácter exclusivamente personal, sin que pueda entenderse vinculada a puestos de trabajo, categorías profe sionales y otras corcumstancias, por lo que el personal de nuevo ingreso no podrá alegar a su favor las condiciones más beneficiosas de que hayan disfrutedo los trabajadores que anteriormente ocupasen los puestos de trabajo a que sea destinado o promovido. Art. 82. Condiciones anteriores a la entrada an vigor del presenta Convenio.

Todos los conceptos retributivos existentes en las empresas con anterioridad a la entrada en vigor del Convenio, serán compensables y absorbibles con las condiciones pacta das en este Convenio, a excepción de los complementos sala riales que obedezcan a la exigencia de una meyor cantidad y calidad de trabajo, y los esi definidos por la Ley.

Art. 92. Condiciones posteriores a le entreda en vigor del Convenio.

Las disposiciones legales futuras que lleven consigo una variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos existentes en la fecha de promulgación de las nuevas disposiciones o que supongan creación de otros nuevos, única y exclusivamente tendrán eficacia práctica en cuanto considerados en su totalidad y en cómputo anual superen el nivel total de este Convenio. En caso contrario se considerarán absorbidas por las condiciones del presente Convenio.

Art. 108. Derecho supletorio

En todo lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para el Comercio de 24 de Julio de 1.971, con las modificaciones estáblecidas en la Orden Ministerial de 4 de Junio de 1.975, así co mo las disposiciones contenidas en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de necesaria aplicación.

CAPITULO II

Clasificación profesional

Art. 112. En este materia el presente Convenió se remite a lo establecido en la vigente Ordenansa de Trabajo para el Comercio en su capítulo III, en todos aquellos puestos de trabajo que tengan aplicación en las empresas afectadas por el mismo.

No obstante ello, y con objeto de llenar el vacio existente en esta materia en relación a determinados puestos de trabajo que por la propia característica de la actividad comercial han eurgido, sin que existica la correspondiente definición en la Ordenanta, hizo necesario al proceder a incorporar las siguientes categorías profesionales:

A) Personal mercantil: Delegado comercial o Jefe de dele

Es el empleado que al frente de una delegación y siguien do las instrucciones dadas por la empresa, orienta, supervisa y fiscaliza la organización publicitaria, administrativa, comercial técnica dentro de su demarcación, siendo así mieno responsable de todo el depósito de materian y del personel de la propia delegación y de las distintas sucursales dependientes de la misma si lan hubiere.

B) Técnicos de Proceso de datos:

- Técnico de sistemas-

Es el empleado que con conocimiento de las técnicas de organización del trabajo y de los distintos tipos de posibilidades de los ordensdores existentes, puede efectuar los estudios conducentes para la implantación 6 modificación del proceso de datos de una entidad y su progresiva aplicación a los distintos sectores de la misma y con el título oficial de la Facultad correspondiente.

- Analista
Es el empleado que con conocimiento de las caracteristiscas del ordenador y de la organización del trabajo
en la empresa, de acuerdo con el sistema establecido, es

tudia, prepara y supervisa la integración del trabajo en les programas de funcionamiento del ordenador.

- Programador

Es el emplesdo que domina les técnicas y los lenguajes de codificación propios del ordenador para formar programas de aplicación general.

- Operador

Es el emplesdo que domine las técnicas y los lenguajes de modificación propios del urdensdor para formar progra mas de inscripciones que ejecutan su trabajo.

- Perforieta

Es el empleado que tiene como misión principal el mang de de toda clase de material de perforación.

C) Personal de servicio:

- Preparador de padidos

Es el emplesdo que por inicistiva propia y sin interve nir directamente en la operación de la venta, efectua las operaciones necesarias para la preparación eficiente de los pedidos, para su enhaleje y expedición, según las no tas o albaranes que le sean suministrados por el departamento correspondiente.

D) - Moso especializado

Es el empleado que se dedica a trabajos concretos y determinados que, sin constituir proplamente un oficio ni implicar operaciones de venta, exigen, sin sebargo cierta práctica en la ejecución de aquellos. Entre dichos trabajos pueden comprenderas el de enfardar o embalar, con las operaciones preparatorias de disponer embalajos y elementos precisos y las complementarias de reparto y facturación, cobrando o ein cobrer las mercancias que transporte; pasar las mercancias y cualesquiera otras semejantes.

Dentro de esta categoría se enquentran los envasadores que son aquellos empleados que tras la recepción de la sercancia o conjunto de sercancias envasadas o empaqueta das en recipientes de determinado peso o capacidad, se dedica a su acondicionamiento pesando, espaquetando e in claso etiquetando y clasificando las sercancias en distintos envases de senor o sayor capacidad que el de recepción.

CAPITULO III

INGRESOS, ASCENSOS, CESPE, PERIODOS DE PROFESA

Art. 120. Ingresos

El ingreso de los trabajadores fijos se ajustará a las normas legales generales sobre colocación y a las especia les para trabajadores de edad medura, minusválidos, cabesas de familia numerosa, etc.

Tendran derecho preferentemente para el ingreso en igualdad de méritos quienes heyan desempeñado o desempeñas funciones en la empresa con caráctor eventual, interina o con contrato por tiempo determinado.

Pura nuevo ingreso será requisito imprescindible estar inscrito en la Oficina de Empleo.

El empresario comunicará al Comité de Empresa o delegades de personal en su caso, el 6 los puestos de trabajo que piensa cubrir y las condiciones exigidas para los aspirantes.

Art. 134. Periódo de prueba

El ingreso de los trabajsdores fijos se considerará hecho a título de pruebs, cuyo periódo será variable, en función de la estegoria profesional que corresponda y que en ningún naso podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente escala PERSONAL TECNICO TITULADO DE GRADO MEDIO O SUPERIOR: Director, Jefe de División, Jefe de Personal, Jefe de com pres, Jefe de Ventas, Jefe de Delegación, Técnico de Sistemas y Analísta. RETA MESES

Phosegado General y Visjante

Restante personal aercantil Administrative y de proceso de datos.
UN MES

Personal de actividades sumiliares y subaltergos.

Solo es entenderá que el trabajador está sujeto si periódo de prueba si así consta por escrito.

Durante el pariódo de prusha, tanto el trabajador como la supresa, podrá resolver libremente el contrato sin plazo de presviso, y sin derecho e indemnisación.

Transcurrido el periodo de prueba, los trabajadores ingresarán como fijos en la plantilla, computándose a todos los efectos el periodo de prueba.

-La situación de incapacidad laboral transitoria interrumpirá al cómputo de éste periódo, que se reanudará a partir de la fecha de la incorporación al trabajo.

Art. 149. Assensos

Los ascensos del personal, cuando haya vacantes de la correspondiente categoría de la plantilla, se efectuará con arregio a las normas contenidas en el artículo 25 de la vigente Ordenanza Laboral del Comercio.

En las empresas de más de 50 trabajadores y quendo con arreglo a dichas normas exista obligación de delebrar concurso-oposición o pruebas de aptitud para dirinir los ascegas, dentro del Tribunal calificador que a tal efecto haya designado la empresa, existirán dos representantes de los trabajadores designados por el Comité de empresa, que participarán en los Tribunales con vos y sin voto.

Todo suxiliar administrativo que lleve más de diez sãos desempeñando dichas funciones en una misas empresa, tendrá derecho a accender a la categoria de oficial, previo examen de aptitud y sisapre que exista varante en dicha categoria,

El examen de aptitud comprenderé, en su caso, las pruebas teórico-prácticas necesarias para que el opositor pueda demostrar que tiene los conocimientos precisos para desarrollar las funciones que para la categoría profesional de ofícial recoge la Ordenanza laboral de Comercio.

Superando el exemen, el suxiliar administrativo, ascenderá sutomáticamente a la categoría de oficial administrativo sieupre y cuando exista vacante en dicha categoría profesio nal.

Be entenderá que existe vacante en dicha categoria profesional, siempre y cuando no exista al menos un oficial ada<u>í</u> nistrativo por cada custro sumiliares.

En todo caso, el nuevo oficial administrativo deberá seguir realizando las mismas funciones que habitualmente venía desarrollando con anterioridad, sunque éstas sean las de auxiliar administrativo.

Art. 150. Resolución unilateral del contrato

El personal comprendido en al presente convenie que se proponga cesar en al servicio de la supresa deberá comunicarlo por escrito con quince días de antelación como minimo.

El incumplimiento por parte del trebajador de la obliga ción descrita en el parreso anterior derá derecho a la em presa a descontar de la liquidación el importa del salario de un día por cada fecha de retraso en el presviete.

- Art. 163. Commicación a los representantes de los trabaja dores en relación con los expedientes de regulación de emplac ó de la petición de suspensión de pagos o quiebra de las empresas.
 - Les empreses que se voen precisades a presentar expediente de regulación de empleo, se comprometen a pouer a disposición de los trabajadores (Comités de empresa é delegados de personal) con una antelación mínica de veinticinco días, un ejemplar completo de dicho expediente.
 - 2. Les espresas darán cuenta a los representantes de los trabajadores (Comités de empresa 6 delegados de personal) de la presentación de suspensión de pagos o quiebre, comunicando la situación del expediente y el Juzgado en al que se tramite, y exponiendo las razones que los motiven.
 - 3. Los representantes de los trabajadores (Conité de empresa é delegados de personal), se comprometen a mante ner la obligada reserva de los datos y demás información que reciban de la empresa sobre las materias expresadas y ello sin perjuicio de las acciones que estimen oportuno adoptar en defensa de los intereses de sua representados.

CAPITULO IV

JORNADA, VACACIONES, LICENCIAS, EICEDENCIAS

Art. 179. Jornada de trabajo

La dureción sáxima de la jornada ordinaria de trabajo seráde cuarenta horas semanales de trabajo efectivo.

Podrá establecerse el computo anual de la jornada sin que en mingún caso puede exceder de 1.616 horas según calendario laboral para 1.985. Donde la distribución de esta jornada su ponga la supersción de las ouaresta horas semanales, se computará semestralmente en tárminos de media.

Aquelles empresas que en la actualidad tengan una jornada amual inferior a la descrite en los apartados anteriores, se gún ses su modalidad, deberán continuar con su regimen de jornada más beneficiosa.

El descanso semanal no podrá ser inferior a le dispuesto a le dispuesto en el artículo 37.12 del Estatuto de los Trabajadores.

Las partes firmantes del convenio acuerdan realizar los es tedios oportunos, al objeto de que si las condiciones técnieas y productivas así lo permiten, la jornada de trabajo se distribuya de Lunes a Viernes,

Art. 199, Boras extraordinarias

El valor de las horas extraordinarias se calculará sobre el salario hora individual, determinado por los conceptos que se detallan en el artículo 60 del D. de 17 de Agosto de 1.973. Orden Ministerial de 29 de Noviembre del mismo año, al que se adicionará para todo el personal un recargo del 75% excepto para las trabajadas en Domingo o festivo, cuyo recargo será del 150%, salve que por disposición legal se disponça otra coma.

A los efectos previstos en las disposiciones legales vigentes, se considerarán como horas extraordinarias de carác ter estructural, equellas que sean motivadas por fuerra mayor, reparación de siniestros, catástrofe o periodos punta de producción no previsibles y siempre que la realización de dichas horas no fuera posible sustituirlas mediante la contratación de trabajadoras por los sistemas temporales. previstos por la Ley.

Las empresas podrán acordar con sus trabajadores la compensación de las horas extraordinarias estructurales en tiempo libre equivalente y no en su compensación econômica.

En el recibo de salarios deberá figurar la cantidad total percibida durante este período de tiempo con ocasión de la restitat de boras extraordinarias, así como también mu número.

Con objeto de favorecer el empleo, en ningún caso se podrá realizar mayor número de boras extraordinarias que las legalmente permitidas.

Art. 192. Calendario laboral

En el plazo de un mes a partir de la publicación del calen derie oficial en el Boletín Oficial del Estado, les empreses señalarán, de acuerdo con el Comité de empresa o delagados de personal, en su caso, el calendario oficial laboral para la empresa.

Dicho calendario deberá incluir las fiestes locales y las fachas hábiles para el disfrute de las vacaciones, así como la fijeción de los puentes si los bubiere.

Art. 200. Vaceciones

Independientemente de la categoria profesional del trabajador, les vacaciones anuales tendrán una duración minima de tecinta díes naturales, de acuerdo con las normas legales.

Les vacaciones se disfruteran en la épocs que de comin scuerdo fijen el trabajador y la empresa. Les miemas a ser posible, se disfrutaran preferentemente entre los meses de hayo y Octubre, ambos inclusive, siempre que las condiciones técnicas y productivas así lo permitan. En el caso de que se disfrutemen fuera de los meses antes referidos la du ración será de treints y cinco días naturales si fuesen com plotas, o de treints y dos dise y medio en el caso de disfrutemes quince días en cada uno de los periodos referidos.

Si el trabajador lo solicitáse, quince días de las vacaciones aquales sarán disfrutadas entre los meses comprendidos entre Mayo y Octubre.

A los efectos del periódo de cómputo de vacaciones, se to mará como tal el año natural de que se trate, es decir del l de Enero al 31 de Diciembre, debiendo en todo caso el trabejador disfrutar el tiempo que le corresponda dentro del año.

Sin embargo, los trabajsdores que en la fécha determinada para el disfrute de las mismas, no bubiese completado un año natural en la plantilla de la empresa, disfrutarán por esas fechas del número de días proporcional al tiempo de servicios prestados.

El cuadro de distribución de vacaciones se expondrá con uns antelación de tres meses como mínimo en los tablones de anuncios para conocimiento del personal.

Las vacaciones se retribuirán previa solicitud del interes sado antes del comienzo de las mismas, y as abonarán confor se al prosedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos en jornada laboral normal, en los tres meses anterio les a la fecha de iniciación de las mismas.

El personal con derecho a vacaciones que cese en al trang curso del eño, tendrá derecho a la parte proporcional de la vacación, regón el número de meses trabajado, compuntándose como semana completa la fracción de la misma. En el caso de fallecimiento se satisfará a sus derechonabientes.

En el supuesto de que la distribución de vacaciones seefectue mediante el sistema de turnos, y salvaguardando los derechos previstos en el artículo 38 C del Estatuto de los Trabajadores, éstas se distribuirán entre los trabajadores madiante el sistema de rotación anual.

Art, 210. Licencias

El trabajador, avisando con la posible antelación, podrá faltar al trabajo con derecho a remunaración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se apponent

 Quince diss naturales en los casos de matrimonio eclesiástico o civil.

- 29. Dos días por elumbreziento de la espose, que podrán ser prorrogados por otros dos en caso de justificar enfermedad o cuando el trebajador necesite un desplasamiento al efecto.
- ye. Dos días naturales en caso de grave enfermedad o fallecimiento de padres, padres políticos, abuelos, hi jos, hijos políticos, nietos, conyuge, hermanos, her manos políticos, que podrá ampliarse a cuatro, cuando media necesidad de desplazamiento al efecto.
- ar. Un dis natural en caso de natrimonio de padres, hijos, hermanos o hermanos políticos en la fecha de ce
 lebración de la ceremonia.
- 50. Burante un dia por traslado de domicilio habitual.
- 69. Por el tiempo indispensable pera el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando el cumplimiento del deber antes referido supponga le imposibilidad de la prestación del trebajo debido, en más del veinte por ciento de las horas la borables en un periódo de tres meses, podrá pasar la empresa al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 16. del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

hn el supuesto de que al trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnisación, se descontará el importe de la misma del salario e que tuviere-derecho en la empresa.

7. Por el tiempo establecido para disfrutam de los derechos educativos generales y de la formación profesiomal en los supuestos y en la forma regulados en la le gialeción vigente.

En cuento e lo señalado en los spartados del uno el tres en casos extraordinarios debidamente meraditados, tales licencias se otorgarán por el tiempo que se precise según las circunstancias, conviniendo las condiciones de concesiones y pudiendo acordarse la no percepción de haberes.

- 68. Por el tirapo indispensable para la obtención del car net de conducir recayendo la licencia en el día concreto del examen y hasta un máximo de tres ocasiones.
- 98. Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos en al Estatuto de los Trabajadores.

Art, 22%. Excedencies

Los trabajadores con dos años de servicio podrán solicitar la excedencia voluntaria por un plato superior a doce meses e inferior a cinco años, no computándose el tiempo que dure esta situación a ningún efecto, y sin que en ningún caso se pueda producir en los contratos de duración determinada.

les peticiones de excedencia serán resueltas por la empresa en el plazo máximo de un mes, teniendo en cuents les nece sidades del trabejo y, procurando despachar favorablemente aquellas peticiones que se funden en terminación de estudios, exigencias familiares y otras análogas. -

El trebajador que no solicite el reingreso entes de la tar misación de su excedencia voluntaria, causará baja definitiva en la empresa. Para acogeras e otra excedencia voluntaria el trabajador deberá cubrir un nuevo periódo de el menos cua tre eños de servicio efectivo en la empresa.

Ouando el trabajador lo solicite, el reingreso estará condicionado a que haya vacantes en su categoría profesional y ai no existicas vacante en la categoría propia y sí en la inferior, el excedente podrá optar entre ocupar esta plaza con al salario a ella correspondiente hasta que se produtes una vacante en su categoría o no reingresar hasta que se produzca dicha vacante.

En cuanto a los derechos reconocidos a la mujer trabajadorà por el Estatuto de los Trabajadores, se satará a lo disnuesto en sus normes. Les trabajadoras que soliciten una excedencia por razón de maternidad de acuerdo con el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, teudrán derecho durante el plaso máximo de un año a ocupar nuevamente su puesto de trabajo, el ingreso será autónático tras la petición de la trabajadore.

Este derecho podrá ser ejercitado por la trabajadora una sola vez y, para acceder al mismo habrá de solicitarlo a la
empresa, al menos 60 días antes del plazo previsto para el parto, y si este se produce. La presente cláusula solo será
de splicación a las nuevas situaciones que se produzcan a partir de la vigencia de este convenio.

Art. 230.

La major embarazada, independientemente de su estado civil, en el ceso de desarrollar algún trebajo previamente declarado por facultativo como penoso 6 peligroso para su embarazo y, a partir de dicha certificación facultativa, tendrá preferencia para ocupar la primera vacante que se produzca en un puesto de trabajo sin dicho riesgo adecuado a su formación profesional y elempre que no ese de superior sutegoria o bien si sai lo salicita, podrá permutar su puesto de trabajo manteniendo su categoria y sueldo.

En este último supuesto, la emprese designará a la persona que se verá afectada por la permuta, quien por el carácter de provisionalidad de la situación se reincorporará a su anterior puesto cuando la embaratada cause baja en el trabajo.

CAPITULO V

CONDICIONES ECONOMICAS

Art. 200. Selerio convento

Es el que como tal figura, para cada categoría profesion nal en el anexo de este convenio.

Art. 258. Complemento personal de Antiguedad

El personal comprendido en este convenio percibira sumentos periódicos por sãos de servicios, consistentes en, cuatrienios, en la cuantia de un 5% cada uno, con los limites establecidos por el Estatuto de los Trabajadores.

Salvo aquellos que tengan establecidas condiciones más be neficiosas, la base para el cálculo de 1.985, será de 37.000 pasetas con efecto 1 de Enero.

Art. 26%. Gratificaciones de Julio, Navidad y Beneficios

En los diss 15 de Julio y 22 de Diciembra, las empresas abonarán a sus trabajadores una gratificación consistente cada una de ellas en el importe correspondiente a treinta dies de salario de convenio más antiguedad, en su caso.

Las empresas abonarán anualmente y en concepto de partinipación de beneficios, una gratificación consistente en el importe de treinta días de salario convenio, más antigu-dad, en su caso.

La gratificación de beneficios se abonerá y corresponde rá a ejercicios vencidos, debiendo bacerse efectiva antes del 30 de Marzo del ano siguiente al ejercicio que corres ponda, pudiendose ser prorratesda a lo largo de los doce beses del año.

irt. 272. Fago del salario

El pago del salario se realizara en efectivo dentro de la jornada laboral, por semena, quincena á mes.

El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos por el trabajo reslizado sin que puede exceder del 90 por diento del importe total del salario devengado. El pago se podrá efectuar mediante cheque, talón ó transfarencia bancaria, en este último caso se asegurará que el abono en la cuenta corriente e libreta del trabajador se produzca en la fecha habitual de pago.

Aquellas empresas que hicieran el pago de los haberes a través de cheque ó talón bancario y que el horario de traba jo coincida con el horario de Caja de las entidades bancarias, vendrán obligadas a pactar con los trabajadores afectados la forma en que estos puedar hacer efectivos dichos cobros.

Art. 28º. Clausula de no discriminación

Les empresas garantizarán el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo o edad, megún lus tablas calariales que se acompañan como ánexo.

. CAPITULO VI

DESPLAZAMIENTOS, TRASLADOS.

Art. 290. Desplezamientos

Las empresas, por necesidades del servicio, podrán conferir a sus trabajadores alguna comisión fuera de su residencia habitual, en cuyo caso el trabajador tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubieren efectuado previa presentación de los justificantes correspondientes.

En compensación de equellos gastos, cuya justificación no sea posible, el personal tendrá derecho adenás a una dieta de 380 pesetas y 540 pesetas diarias respectivamente, según el desplazamiento sea por media jornada o completa.

Las condiciones en que se deben efectuar los desplazamien tos, figurarán en al reglamento de regimen interior de la copresa si lo tuviere.

Cuando un desplazamiento suponga para el trebejador la ausencia ininterrumpide del centro de trebajo de más de 30 días naturales, éste tendrá carácter de trealedo y será efectuado de común acuerdo entre ambas partes.

Quedan excluidos de este artículo aquellos trabajadores que por resón de su trabajo, ejemplo: Visjantes, Corredores en plaza, etc., realicen desplazamientos de forma habitual, en cuyo caso se atendrán a las condiciones pectadas de comón acuerdo por ambas partes, siempre que supougan condiciones más beneficiosas que las aquí estipuladas.

Art. 300. Traelados

El transado de personal a distintos centros de trabajo que implique cambio de residencia, no podrá ser impuesto como manción, por lo que queda derogada la correspondiente sanción tipificada en el artículo 70 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

Art. 319. Traslado de centro de trabajo

En el supuesto de que la empresa decida trachadar el centro de trabajo a otra localidad doberá ajuaterse al procedimiento establecido en el Estatuto de los Trabajadores y digposiciones complementarias ó las que en cada momento regulen ésta materia.

Art. 329. Amistencia a consultorio especialista

Cuando por razones de enfermedad, el trubajador precise para ál, sus hijos menores de edad, si ambos conyuges son trabajadores por cuenta ajena, o sus padres en caso de imposibilidad física y si convivén con el mismo, la asistem cia a consultorio a los médicos especialistas de la Seguridad Social en horas coincidentes con las de su jornada laboral, las empresas concederán, sin perdida de retribución, el permiso necesario por al tiempo preciso al efec-

to, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente visado (volante del facultativo).

Este derscho, para el de los bijos, solo podrá ser usado por uno de los conjuges.

CAPITULO VII

SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Art. 359. Seguridad e higiene en al trabajo

En cuantas materias afecten a acquidad e higiene en el trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la vigente Ordenanza General de Seguridad e Figiene an el Trabajo, aprobada por orden ministerial de 9 de Margo de 1,971 y demás normativas concordantes.

La Comisión mixta procederá al estudio para adecuar dichas normas a particularidades del sector,

MECONCOMIENTOS REDICOS. Las empresas, a través de los servicios médicos de la Mutua Patronal con la que tengan cubiertos los riesgos de accidente de trabajo o con aquellos otros que libremente designen, someterán cada año a cua trabajedores a un reconocimiento médico.

La comisión mixta partitaria recomenderá a las empresas la embesacción de las posibles anomalias y la adopción de las medidas necesarias para que no fueran conculcadas las mormes sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo, si así fuera requerida para ello.

CAPITULO VIII

MEJORAS SOCIALES

Art. 342. Prendes de trabajo

Con independencia de la establecido en el artículo 86 de la Ordonanza Laboral de Comercio, a los trabajadores que presten sus servícios en secciones cuyo trabajo implique un desgaste de prendas superior al normal así como a todo el personal subalterno, se les facilitará guardapolvos, mo nos o prendas adecuadas al trabajo que realicen, al menos dos veces al são.

Les empresas deverán provese de ropa y caluado impersoable al personal que habitualmente haya de realitar el trabajo a la intemperie; igualmente a aquellos trabajadores cuyo puesto de trabaja habitual permanente exigiera la manipulación de productos a granel que por su peculiar naturaleza pudiera deterlorar su caluado.

Les prendes de trabajo no se considerarán propiedad del trabajedor y para se reposición deberán entregar la prenda

Les espresas podrán exigir que las prendas lleves grebado el nombre anagrama de las mismas y, de la sección a que pertenezona.

Los gastos ocasionados por este motivo correrda per cuenta de la sepresa.

Art. 350. Ayuda por jubilación

Los trabajadores que al tiempo de jubilarse en la empresa lleven más de veinte años al servicio de la misma, percibirán como previo una mensualidad y media del filtimo salario acreditado y 3.625 pesetas más por cada año de servicio que rebase los veinte.

Por mutuo acuerdo entre empreses y trabajadores, y dentro del seno de cada emprese, podrá convenirae la jubilación an ticipada de los trabajadores que ya tuvieran cumplidos los 54 años, obligandose ambas partes el cumplimiento de lo establecido en el R.D.L. 14/61 de 20 de Agosto.

Art. 369. Premio de vinculación

Con el fin de proceder a premier aquellos trabajadores que durante 25 años han pre? 'o sus servicios para la empresa, ésta vendrá obligada a satiefacer a los mismos un premio de 67.000 pesetas. Da igual forma quienes alcancen 50 años al servicio de la empresa percibirán un premio de 119.000 pesetas.

Art. 370. Ayuda de defunción

En esso de fullecimiento del trabajedor con un año de servicio en la emprena, queda ésta obligada a satisfacter a sua derechohabientes una syuda de 97.000 pesetas o el equivalente a dos mensualidades de igual importe a la filtima que el trabajador percibiera, de ser ésta última cantidad superior a las 97.000 pesetas.

Art. 380.

Las estipulaciones contenidas en los artículos 35, 36 y 37, tendrán plena eficacia, salvo que por las empresas se establecieran cualquier tipo de condiciones que resulten más feverables.

Art. 392. Servicio militar

El personal afectado por el presente convenio tiene derecho a que se la respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar y dos menes más.

Abimismo, el personal que lleve más de un año prestando servicio en la empresa, al tiempo de incorporarse al servicio militar tendrá derecho a percibir, como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las dos gratificaciones extraordinarias fijas de Julio y Navidad, a que sa refiere el artículo 26 del presente convenio.

CAPITULO II

DERECHOS SINDICALES

Art. 400. Garantias, reserva de horas para los representag , tes de los trabajadores.

Le reserva de horas previstas en la legislación vigente para el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo queda fijado en el límite de treinta horas mensuales, con independencia del número de trabajadores con que chente la empresa.

Se fije le posibilided de que le reserva de horse anteriormente descrita se pueda soumular hasta un máximo de qua renta horse mensuales en uno o varios mientros de los Comités de expresa o delegados de parsonal,

Para que ésta scumulsción pueda tener lugar será necesario:

- 12. Que los distintos missbros concedan libremente la cesión de horas necesarias para la scumulación.
- 22. Que se comunique tal acumulación a la empresa, con un mes de anteleción.

Art. 410.

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales representetivos de carácter público, disfrutarán de les oportunas facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo derecho el percibo integro de todas las retribuciones establecidas en el presente convenio, en los supuestos de ausencias notivades por el desempeño de aquellos deberán ser justificadas en cada caso debidamente.

Art. 422. Cobro de cuotas mindicales

Les empreses permitirés a los representantes del personal, que el día de cobro, y fuera de las horas de trabajo reslices el cobro de las cuotas sindicales, pudiendo utilizar a tal efecto los locales de la empresa.

Art. 432. Tablón de anuncios

En cada uno de los centros de trabajo de las empresas in cluidas en éste convenio, se dispondrá de un tablón de enuncios para su utilización por los trabajadores afiliados a las centrales sindicales, con fines sindicales.

Se situară de tal forma que, sin estar a la vista pública ajena al centro da trabajo, sea fâcil la localización del mismo por los trabajadores.

Art. 442. Berecho a la no discriminación

Los trabajadores afiliados a una central sindical no podrán ser discriminados en función de su afiliación sindical.

art. 452. Excedencia aspecial por rasón de cargo sindi-

Todo trabajador en activo que haya sido elegido para un cargo sindical de émbito provincial é superior, tendrá de recho a que se le reconosca la situación de excedencia sindical.

Esta excedencia se prolongará por el tiempo de duración del cargo para el que ha sido elegido y ello con reserva del puesto de trabajo.

El trabajador excedente as reincorporará sutomaticamente a su puesto de trabajo siempre que lo solicite en los treinta días siguientes a la fecha de su cese en el cargo.

DISPOSICION PINAL

COMISSION PARITARIA

Las partes firmantes del presente convenio, Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.), por un lado y la Federación Macional de Asociaciones de Comercio al por mayor de Perfumería, Droguería y anexos y la Asociación de Mayoristas e importadores de Productos Químicos en general, asociada a PEDEQUEN y PERUROFE, y AMIEX, por otro, lado, crean la Comisión mixta y paritaria del presente convenio, como organismo de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento y reestructuración.

La comisión mixta y paritaria se compondrá de cuatro miembros como máximo, en representación de cada uma de las partes firmantes, así como de los asesores respectivom designados libremente por cada una de las partes.

Entre otros de sus cometidos, la Comisión mixta peritaria asume la tarea de realizar los catudios necesarios para adecuar a la realidad las categorías profesionales existentes en la Ordenanza, y proceder en su caso a la definición actualizada de la misma o a la supresión de aquellas que no tengan contenido.

isimismo, deberá proceder a la adequación de las normas del presente convanio y de la Ordenanza del sector a la disposiciones legeles que sa prosulgen durante el período de su vigencia, para por via de acuerdos, lleger a un solo texto normativo.

VNEXO

TABLA BALARIAL PARA EL ARO 1.985

		
CATEGORIA PROFESIONAL	Selerio MEREUAL	Selerio ANUAL
• •	• *	-
Grupo primero	•	•
Fermonal Técnico titulado:		
- fitulado de grado superior	69.710	1.045.650
- Titulado de grado medio	61.680	925,200
- Ayudante técnico saniterio	56.600	849.000
•		
Grape segundo		
Personal Hercautil no titulado:		
- Director	75.070	1.126.050
- Jefe de división	68,380	1.025.700
- Jefa de personal	67:050	1.005.750
- Jefe de compres	67.050	1,005,750
- Jefe de ventes - Jefe de delegación/Delegado	67.050	1.005.750
domercial	67.050	1.005.750
- Emcargado general	67.050	1.005.750
' - Jefe de micurez]	62.930	943.950
- Jefo de almacén	62,930	945.950
- Jefe de grupo - Jefe sección mercantil	61.460	921.900
- Encargado establacimiento/	60.580	908.700
vendedor y comprador	57.190	857.85C
- Interpreta	55 .86 0	837.900
rersonal Hercantil propismente dicho:		
- Tiajante	56,980	854.700
- Corredor	55.870	838.050
- Dependiente	55,130	826.950
- Dependients mayor	55.940	839.100
- Lyudante	52.670	790.050
- Trabajador en formación profe-	36.990	554.850
- Trabajador en formación profe- sional en segundo grado	39.890	598.350
aranas as actional Drama		,,,,,,,
Grapo tercero		
Personal administrativo técnico mo titulado:		
- Director	75.070	1.126.050
- Jefe de división - Jefe edministrativo	68.460 63.300	1,026,900 949,500
- Contable	56.980	854.700
- Secretario	55.430	831.450
- Jefe sección edministrativa	60,580	908.700
Personal administrativo:	•	
- Contable/ Cajero o tequimecanó-		
grafe en idiome extranjero - Oficial administrativo y opera- dor en máquinas auxiliares con-	56.980	854.700
bles	55.130	826.950
- Auxiliar administrativo	52,670	790.050
- Trabajador en formación profe- sional en primer grado - Trabajador en formación profe-	36.990	554.850
michai en megando Erado	39.890	598.350
- Auxiliar de caja	52.670	790.050
ersonal de proceso de datos:		
Técnico de sistemas	69.710	1.045.650
Analista	61,680	925,200
Programador	60.580	908.700
Operador	55.130	826.950
Perforista y/o pautalligta	52.670	790_050
•		

CATESCRIA PROFESIONAL	Selerio MENSUAL	Selario ANUAL
Elmba cneles ,		
Personal de servicios y activida- des auxiliares:	·	
- Jefe sección de servicios	59.030	885.450
- Dibujante	61,680	925,200
- Escaparatists	60.060	900.900
- Ajudante montaje	52.670	790.050
- Delin f ante	55.270	829.050
- Yisitador	55.620	804.300
- Rotulista	53.620	804,300
- Jefe de taller	55.270	829.050
- Profesionel de primers	53.650	804.750
- Profesional de segunda	55.620	804.300
- Profesional de tercera	53.590	803,850
- Capatáz	53.740	806,100
- Preparador de pedidos	53.620	804,300
- Mozo especializado	53.590	803.850
- EDvssador	53,590	803.850
- Ascensorista	52.670	790.050
- Telefonists	52,670	790.050
- Note	52,670	790.050
- Empaquetador	52.670	790.050
Grupo quinto		
Personal subalterno:		
- Conseje/Ordenanza	52.670	790.050
- Cobredor	52.670	790.050
- Portero, Vigilante, Sereno	52.670	790.050
Personal de limpieza/jornada	52.670	790.050
Personal de limpiesa/por bora	350	

8798

RESOLUCION de 28 de febrero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.861 la herramienta llave radio con empuñadura hexagonal 10 milimetros, marca «Sibille», referencia MS36-10, presentada por la Empresa «Segurinsa, Sociedad Limitada», de Barcelona, que la importa de Francia.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la herramienta llave radio con empuñadura hexagonal, marca «Sibille», referencia MS36-10, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la herramienta llave radio con empuñadura hexagonal 10 milimetros, marca «Sibille», referencia MS36-10, presentada por la Empresa «Segurinsa, Sociedad Limitada», con domicilio en Barcelona-13, calle Nápoles, números 82-92, apartado de Correos 8.088, que la importa de Francia, donde es fabricada por su representada la firma «Steliers Sibille & Cie.», de Bourg-La-Reine, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo. Cada herramienta manual aislada de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones tecnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 1.861-28-2-85-1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-26, de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 28 de febrero de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata. 8799

RESOLUCION de 18 de abril de 1985: de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convento Colectivo, de ambito nacional, para el sector de industrias de elaboración de arroz.

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ambito nacional, para las industrias de elaboración de arroz, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 15 de abril de 1984, suscrito por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CCOO) y Unión Sindicales Obrera (USO) y por las Asociaciones empresariales Asociación Levantina de Industriales Elaboradores de Arroz (ALIEA) y Asociación Nacional de Fabricantes de Arroz (ANFA) el día 28 de marzo de 1985, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y artículo segundo, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negocia-dora.

Segundo.-Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletin Oficial del

Madrid, 18 de abril de 1985.-El Director general; Francisco José García Zapata.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo, de ámbito nacio nal, para las industrias de elaboración de arroz.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO NACIONAL PARA EL SECTOR DE INDUSTRIAS DE ELABORACION DE ARROZ

ARTICULO PRIMERO. - AMBITO PUNCTONAL.

El presente Convenio Colectivo afecta a todas las Empresas, Sociedades Cooperativas y Empresas Agrícolas, dedicades a la alaboración del arros y subproductos del mismo.

ANTICULO SEGUNDO. - AMBITO TERRITORIAL.

Afectará e todas las Empresas cuyos centros de trabajo radiquen en todo el territorio del Estado Español, así como aquellas que reuniendo las condiciones requeridas se establezcan en el futuro.

ARTICULO TERCERO .- AMBITO PERSONAL.

Se incluyen en este convanio a todos los trabajadores que presten servicio por cuenta de las Empresas que se indican en el artículo primero, así como a los que posteriormente entren a prester servicio en las mismas.

El personal de nuevo ingreso tendrá en todo caso derecho a las retribuciones complementarias del puesto de trabajo a que fuese asignado.

ANTICULO CUARTO - AMBITO TEMPONAL.

La duración del presente convenio será de un año, comenzando su vigencia a partir del primero de Abril de mil novecientos ochenta y cinco y finalizando el treinta y uno de Marzo de mil novecientos ochenta y seis.

ARTICULO QUINTO - VIGENCL Y FRORROGAS

El presente convenio entrará en vigor a todos los efectos el primero de Abril de mil novecientos ochenta y cinco independientemente de su firma y su posterior publicación en al

Será prorrogado anualmente siampre que no medie la oportuna denuncia con tres meses de antelación. Tal denuncia la podrá ejercer cualquiera de las centrales sindicales o agrupa-